

EXPEDIENTE 752/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 752/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 17 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE nº 752/2016

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

Visto el recurso formulado por D^a María Ángeles Vidal Ruiz, con licencia de entrenadora, en su propio nombre y derecho, contra resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Voleibol (FEV) de 21 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso dirigido a la Junta Electoral para ante este Tribunal tiene su entrada en el registro de este último el día 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Una vez repartido por la Secretaria del TAD, el Ponente interesa de la misma requiere a la Junta Electoral la documentación no incluida en el expediente (el acuerdo recurrido y la reclamación inicial), el informe debidamente firmado por la Junta Electoral, y asimismo cumplimenta el trámite de audiencia dando trámite de alegaciones al Presidente de la Comisión Gestora. El requerimiento se efectúa el 2 de noviembre.

TERCERO.- La documentación interesada tiene su entrada el día 3 de noviembre siguiente, con lo que el expediente está completado para su resolución.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

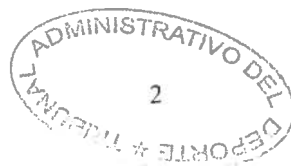
PRIMERO.- Es competente este Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso interpuesto de conformidad con el art. 84 de la Ley del Deporte en relación con la Orden ECD/2764/2015.

SEGUNDO.- El recurso está interpuesto por persona legitimada y dentro de plazo y en su tramitación se han cumplido las formalidades exigidas.

TERCERO.- La recurrente se dirigió el 20 de octubre a la Junta Electoral federativa poniendo en conocimiento determinados hechos que podrían afectar a la transparencia y objetividad del proceso electoral. En concreto se refiere al hecho de que el Presidente de la Comisión Gestora de la FEV acudió a la final de la supercopa femenina el 16 de octubre y que en la página web de la FEV se hizo constar lo siguiente:

“De esta forma Fígaro Peluqueros Haris consigue su primer título en la SFV y corta la gran racha de éxitos de Naturhouse Ciudad de Logroño, inaugurando así una temporada de División de honor que promete ser apasionante. La jugadora del conjunto tinerfeño Daniele Batista fue designada MVP del partido; el director general de deportes, José Francisco Pérez, y el **presidente de la RFEVB, Agustín Martín Santos** entregaron a Fígaro Peluqueros Haris el trofeo de campeón de Supercopa”.

La recurrente entiende que “contrarios a los principios que deben regir el procedimiento electoral pues el que fue presidente de esta Federación pueda tener este tipo de publicidad gratuita (y suponemos que viajes y desplazamientos obtenidos a costa de la Federación, como si siguiera siendo presidente), le otorga una ventaja notabilísima frente a otros candidatos que por supuesto no disponen de estos recursos



ni pueden obtener dicha visibilidad incluso a través de los propios medios Federativos”. Entendiendo que se estaban vulnerando los básicos principios que deben presidir el proceso electoral federativo solicitó de la Junta Electoral que

“Se ordene la inmediata remoción de la página Web de esta Federación de la Junta Directiva de la misma, al estar disuelta desde el pasado 27 de septiembre de 2016, así como de cualquier noticia posterior a dicha fecha”.

CUARTO.- El acuerdo de la Junta Electoral, cuya revocación insta la recurrente, fundándose en el deber de garantizar la transparencia, objetividad y equidad del proceso electoral, del día 21 de octubre, fue el siguiente:

“El art. 21 de la Orden Electoral viene a regular las competencias de las Juntas Electorales e igualmente el art. 11 del Reglamento Electoral, sin que entre las mismas se encuentre la facultad que interesa la Sra. Vidal.

No obstante esta J.E. ha observado que en la página web federativa consta publicada la composición de la Comisión Gestora, por lo que carecería de objeto esta petición”.

QUINTO.- El informe del a Junta Electoral tras recordar el art. 12 de la Orden Electoral, que dice que corresponde a la Presidencia de la Comisión Gestora a quien presidiere la Federación, y el art. 17.2 del RD 1835/1991, sobre las causas de cese del Presidente de la misma, añade estos dos puntos:

- a) En la página web federativa (de la que se acompaña pantallazo) figura el Presidente como de la Comisión Gestora.



- b) El acto en el que pudo participar fue institucional. No se acredita ni siquiera indiciariamente que hubiera aprovechado el acto para hacer campaña electoral, recabar el voto o inducirlo o condicionarlo.
- c) No es necesaria la remoción solicitada de la web porque de haber sido necesaria ya se habría producido.

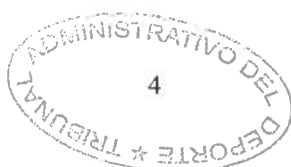
SEXTO.- En el informe de quien firma como Presidente de la Federación se expone que solo cesa en tal condición al presentarse como candidato, y entiende por tanto que una de sus funciones, conforme al art. 12.2.c) de la Orden es la presidencia de la Gestora.

SÉPTIMO.- La resolución impugnada incurre en una aparente contradicción pues la Junta Electoral se manifiesta incompetente para responder a la petición formulada pero al mismo tiempo constata que la web está corregida en el sentido de que se presenta al Presidente como de la Comisión Gestora. La petición habría sido, pues, atendida desconociéndose el procedimiento segundo al efecto, de forma que el recurso, en este punto, habría perdido su objeto.

No obstante el otro pronunciamiento de la Junta Electoral, su declaración de incompetencia en relación con una denuncia sobre la transparencia electoral, carece de todo fundamento, toda vez que olvida su misión institucional de garantía de la celebración de elecciones limpias, justas e iguales, y en concreto, evitan que la Comisión Gestora (art. 12 de la Orden) realice cualquier actuación que induzca o favorezca en determinado sentido el voto de los electores. En este punto el recurso debe estimarse.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar parcialmente el recurso interpuesto por D^a María Ángeles Vidal Ruiz declarando no ajustado a Derecho el pronunciamiento de la Junta



Electoral de la Federación Española de Voleibol sobre su incompetencia para resolver la denuncia formulada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

